



PODER JUDICIAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2026 AUG 21 PM 4:34

RECIBIDO
SLANEXO

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA".

Oficio Núm. 2247

Expediente **388/2024-1**

PRIMERA SECRETARÍA

ASUNTO: Vía de alcance.

Cuernavaca, Morelos, 21 de agosto de 2026.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL ÓRGANO
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL
ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E. 3219.

Por medio del presente recurso, le remito en vía de alcance al oficio 2157 de data doce de agosto de dos mil veintiséis, derivado del expediente al rubro indicado, relativo al **JUICIO ESPECIAL SOBRE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA, DE JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS**, promovido por **MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ**, le hago del conocimiento que se realicen los avisos correspondientes por **TRES** ocasiones con intervalos de **UNA SEMANA** debiendo citar al ausente **JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS**, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro tópicos que esgrimir, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

JUEZA OCTAVO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL
ESTADO DE CARRERA JUDICIAL

DOCTORA MARÍA TERESA GARCÍA DÍAZ

ELABORO: MARTÍN ARTURO RAMÍREZ.

REVISÓ: ARMANDO JOSIMAR FLORES FLORES



A PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SECRETARÍA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



ÓRGANO
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COPIA
CERTIFICADA

1. El presente es un documento de trabajo que se encuentra en proceso de elaboración y no debe ser utilizado para fines legales o administrativos.

2. El presente es un documento de trabajo que se encuentra en proceso de elaboración y no debe ser utilizado para fines legales o administrativos.

3. El presente es un documento de trabajo que se encuentra en proceso de elaboración y no debe ser utilizado para fines legales o administrativos.

4. El presente es un documento de trabajo que se encuentra en proceso de elaboración y no debe ser utilizado para fines legales o administrativos.



ÓRGANO
PODER JUDICIAL
SECRETAR

3151
3219

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

JUZGADO OCTAVO FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL EN EL ESTADO.



REGISTRACIÓN DEL
ESTADO DE MORELOS
EJECUTIVA

COPIAS CERTIFICADAS

EXPEDIENTE: 388/2024-1

JUEZ

DOCOTRA MARÍA TERESA GARCÍA DÍAZ

SECRETARIO

LIC. ARMANDO JOSIMAR FLORES FLORES

*q' aclaro y q' remita las correspondientes con las q'
acredite su solicitud.*





PODER JUDICIAL

1

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, cuatro de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA, el JUICIO ESPECIAL SOBRE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA, de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, promovido por MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ (cónyuge), en los autos del expediente 388/2024-1, radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- Presentación de la denuncia. Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes Común, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, en su carácter de cónyuge del ausente, a promover JUICIO ESPECIAL SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS; expuso los hechos que se desprenden de su escrito génesis de demanda e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



SECRETARÍA DE ACUERDOS



SECRETARÍA DE ACUERDOS

2.- Admisión de denuncia. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la solicitud en la vía y forma propuesta; ordenándose dar la intervención legal a la Agente del Ministerio Público adscrita, y se ordenó la citación del ausente Jorge Eleazar Bustamante Arenas, a efecto de que en el plazo de tres meses, se presente a este Juzgado a efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, ordenándose la publicación de los edictos correspondientes tanto en el boletín judicial que se edita en este Tribunal, como en los periódicos de mayor circulación del Estado, por dos ocasiones de diez en diez días.

3.- Exhibición de edictos. En auto de data cuatro de agosto de dos mil veinticinco, fueron exhibidos los edictos publicados en "La Unión de Morelos", así como los publicados en el Boletín Judicial que se edita en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

4.- Auto regulatorio.- En auto de data cinco de noviembre de dos mil veinticinco, y tomando en consideración que en el tercer transitorio de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, se determinó derogar todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en la Ley mencionada, en especial las



280

702



3

contenidas en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, motivo por el cual todo procedimiento de declaración de ausencia en el Estado de Morelos, debe ser cumplimentado bajo los lineamientos, términos y procedimiento correspondiente, establecido en la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, por lo que, se ordenó la publicación de los edictos en el Periódico Oficial, y los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda y de la Comisión de Derechos Humanos, respectivamente.

PRIMER INSTANCIA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
PODER JUDICIAL
SECRETARÍA
REGISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS
EJECUTIVA

5.- Exhibición de publicaciones en la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Morelos. En auto de data cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe correspondiente, así como las publicaciones realizadas en la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Morelos.

6.- Exhibición de publicaciones en la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Morelos. En auto de data cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe correspondiente, así como las publicaciones realizadas en la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Morelos.

[Handwritten signature]

7.- Exhibición de publicaciones en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. En auto de data trece de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe correspondiente, así como las publicaciones realizadas en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

8.- Exhibición de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad". En auto de data tres de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe correspondiente, así como las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

9.- Exhibición de publicaciones en el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos. En auto de data dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe correspondiente, así como las publicaciones realizadas en el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos.

10.- Citación a resolver. Por así permitirlo el estado procesal, en auto de data quince de mayo de dos mil veintiséis se turnaron los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:





DER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia y vía.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública".

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

"Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República".

El artículo 61 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:



STRACIÓN DEL
TADO DE MORELOS
JECUTIVA



RITO JUDICIAL
E-MORELOS
CRETARIA

"Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

Por su parte, los artículos 6, y 10 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, dispone:

Artículo 6. Todas las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por el juez competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad local; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta ley.

Artículo 10. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se observará cualquiera de los criterios siguientes:

- I.-El último domicilio de la persona desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la solicitud;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o,
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.



7



De esa guisa, se arguye que de las constancias que integran los autos del sumario, se colige que el último domicilio del ausente, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, ya que de autos del sumario, se advierte que el último domicilio del ausente lo es, el sito en Calle Rubén Darío número 327 de la Colonia Carolina de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, es inconcuso que esta autoridad jurisdiccional, es competente por territorio para conocer, y zanjar el presente Juicio.

Así también, la vía elegida es la correcta, toda vez, que el presente asunto versa en relación a una cuestión especial; misma que se encuentra contemplada en el artículo 166 fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que reza:

ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

- I. Controversia Familiar
- II. Procedimientos No Contenciosos
- III. Juicios Especiales.

De esta suerte, es irrefutable que esta autoridad judicial es competente para fallar el presente asunto, y la vía elegida por la impetrante es la correcta.



JUDICIAL
SECRETARÍA
ESTADO DE MORELOS

II.- Legitimación de la denunciante. A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal de la impetrante MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia definitiva.

Al efecto, el numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

"Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución".

Asimismo, el numeral 40 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

"...LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

De igual manera, los artículos 7 y 8 de la Ley Para La Declaración Especial De Ausencia De Personas Desaparecidas En El Estado De Morelos, señalan:

Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes, los siguientes:



29/ 5 09



9

- I. Los familiares;
- II. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;
- III. La Fiscalía Especializada, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo;
- IV. La Procuraduría de Protección, en representación de niñas, niños y adolescentes; y,
- V. El Asesor Jurídico.

Una vez acreditada su personalidad, podrán dar seguimiento al juicio familiar y al cumplimiento de la resolución. Los solicitantes contemplados podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento de su instancia siempre y cuando no se haya emitido la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya presentado la denuncia, reporte o queja de desaparición.

De igual modo, se arguye que la legitimación *ad procesum* (procesal), se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* (en la causa), implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de la impetrante se encuentra irrefutablemente acreditada, esto es, con las documentales públicas siguientes:

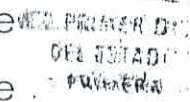
- 1.- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre del ausente Jorge Eleazar Bustamante Arenas, número 1347, Oficialía 0001, Libro 4, con registro uno de abril de



mil novecientos sesenta y cuatro, expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, (visible a foja 7 del expediente fuente).

2.- Copia certificada del acta de Matrimonio número 00221, Oficialía 0002, Libro 1, con registro veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno, a nombre de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, y MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, de la cual se colige que la denunciante y el ausente se encontraban unidos en matrimonio, (visible a foja 8 del expediente fuente).

Documentales públicas las reseñadas, de las cuales se advierte en primer término la existencia y nacimiento del ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, como que la peticionaria MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, es precisamente cónyuge, del presunto ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, ergo, tiene legitimación jurídica para incoar el presente juicio especial, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 fracción I de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en El Estado De Morelos, ya que la misma es familiar del supuesto ausente, y de la misma forma se advierte que han pasado más de tres meses desde que presentó la denuncia, de su desaparición, en virtud que los hechos denunciados ocurrieron el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, siendo visto por última vez en el domicilio sito en Calle



292 C 06

11

Rubén Darío, número 325 colonia Carolina de Cuernavaca, Morelos.

Por lo tanto, teniendo que de las documentales públicas detalladas con antelación, específicamente del acta de matrimonio, se aprecia el parentesco por afinidad que une a la denunciante con el ausente, por lo que, es dable concederle pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de actas del registro civil.

Acreditándose con ello, el derecho e interés jurídico que tiene la peticionaria aludida, para demandar el presente juicio especial de declaración de ausencia, y con ello la legitimación procesal del presente asunto, sin que esto signifique la procedencia de la acción.

III.- Marco teórico jurídico. Con el objeto de estar en aptitud legal de resolver el presente juicio especial, se citan los siguientes preceptos jurídicos que establecen el marco teórico jurídico del presente brocardo:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



DER JUDICIAL



REGISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS EJECUTIVA

RITO JUDICIAL
ESTADO DE MORELOS
TALLADO

"... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

Los arábigos 1º, 2º de la Declaración de Derechos Humanos, indican:

"... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros..."

"... Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna





13

de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...".

De igual modo, para efectos de realizar una resolución bien argumentada jurídicamente tenemos que la doctrina establece como AUSENCIA, lo siguiente:

"La ausencia, en su acepción jurídica, es una situación de derecho que se caracteriza por la incertidumbre sobre la existencia de una persona, debido a que ha desaparecido de su domicilio, sin dejar representante o apoderado, y sin que se tengan noticias de su paradero, lo que obliga al legislador a dictar medidas de protección respecto de sus bienes y de sus relaciones familiares".¹

Así también, es de suma importancia establecer que en data cinco de julio de dos mil veintidós, entro en vigor la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, en la cual se estableció el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia en el Estado, y de la misma forma se derogaron todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto la citada Ley de

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Civil, Tomo I (Introducción, Personas y Familia), 40ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 248.



Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Morelos y, en especial las contenidas en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Teniéndose que la Ley Para La Declaración Especial De Ausencia De Personas Desaparecidas En El Estado De Morelos, en sus artículos 1, 5, 11, 16, 19, 20, 21, y 22 establecen lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley regirá en el estado de Morelos, es de orden público e interés social y tiene por objeto, lo siguiente:

I. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia en el Estado;

II. Señalar los efectos para la persona desaparecida, familiares o personas legitimadas por ley, una vez que la Declaración Especial de Ausencia es emitida por la autoridad jurisdiccional competente; III. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; IV. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y V. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la familia de la persona desaparecida.

Artículo 5. Los familiares, así como las personas autorizadas por la ley, que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, que hayan presentado un reporte de Desaparición en la Comisión de Búsqueda o que hayan presentado una queja ante la Comisión de Derechos Humanos, podrán presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el juez competente, en los términos que prevé esta ley. La Procuraduría de Protección, en representación de personas menores de dieciocho años, también podrá presentar la solicitud de Declaración Especial de



294 80



15

Ausencia ante el juez competente. Artículo 6. Todas las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por el juez competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad local; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta ley.

Artículo 11. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información: I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales; II. El nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y el estado civil de la persona desaparecida;

III. La denuncia, reporte o queja ante la Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda o Comisión de Derechos Humanos donde se narren los hechos de la desaparición; IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información; V. El nombre y edad de los familiares; VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo, y si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida; VII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 23 de esta ley; VIII. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al juez, para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y, IX. Cualquier otra información que se estime relevante. Tratándose de la fracción VII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el juez competente deberá atender los principios consagrados en esta ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado. Asimismo, deberá suplir las deficiencias de la solicitud presentada.



Artículo 16. El juez que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento al juez competente, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que esta la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quien a su vez tendrán la obligación de remitirla en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el requerimiento. Artículo 17. Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el juez competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Derechos Humanos, según corresponda, que le remita en copia certificada la información pertinente que obre en sus expedientes. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo los familiares de la persona desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo. Artículo 18. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el juez competente deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias desde el momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. Dichas medidas versarán sobre cuestiones inherentes a la familia, pensión alimenticia, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; y de todas aquellas necesidades específicas que se desprenda de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes. El juez podrá modificar las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio en cualquier momento del proceso, de acuerdo con la información recabada durante el mismo, atendiendo al principio de máxima protección

Artículo 19. El juez dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial, las cuales deberán ser de forma gratuita. Asimismo, se deberán publicar los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la





Comisión de Búsqueda y de la Comisión de Derechos Humanos. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente. Artículo 20. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial, si no hubiere oposición de alguna persona interesada, el juez resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición de persona, aquella en la que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario. Si hubiere oposición de alguna persona interesada, el juez no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda, en definitiva. El juez podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran, luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de alegar y posteriormente emitir la resolución que corresponda. Artículo 21. Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que el juez dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación en ambos efectos. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Las medidas de impugnación señaladas en el párrafo anterior se substanciarán conforme a lo previsto por la legislación vigente en materia procesal familiar.

Artículo 22. La resolución que dicte el juez sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a las y los familiares. El juez de lo Familiar ordenará a la Secretaría del Juzgado que corresponda la emisión de la



PRIMER JUDICIAL
DE LO FAMILIAR
SECRETARÍA

certificación, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial, la cual será realizada de manera gratuita; así mismo, se deberá publicar en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de los Derechos Humanos.

Artículo 20. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial, si no hubiere oposición de alguna persona interesada, el juez resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición de persona, aquella en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario. Si hubiere oposición de alguna persona interesada, el juez no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda, en definitiva. El juez podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran, luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de alegar y posteriormente emitir la resolución que corresponda.

Artículo 21. Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que el juez dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación en ambos efectos. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Las medidas de impugnación señaladas en el párrafo anterior se substanciarán conforme a lo previsto por la legislación vigente en materia procesal familiar.

Artículo 22. La resolución que dicte el juez sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y



296 10 10



19

las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a las y los familiares. El juez de lo Familiar ordenará a la Secretaría del Juzgado que corresponda la emisión de la certificación, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial, la cual será realizada de manera gratuita; así mismo, se deberá publicar en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de los Derechos Humanos..."

IV. Preludio. Ahora bien, la denunciante MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, pretendió en su libelo génesis de demanda totalmente lo siguiente:

"...A) Se declare mediante resolución judicial **LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DEL C. JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS**, demandando lo siguiente:

B).- Todos los efectos contemplados de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y sistema nacional de búsqueda de personas, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para las personas Desaparecidas publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de Junio del dos mil dieciocho, de aplicación por Analogía ante el vacío legislativo que ha generado la falta del Legislador en el Estado de Morelos, ante el segundo transitorio de dicha Ley y Noveno Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas....".



V.- **Estudio de la denuncia realizada.** Ahora bien, en el presente caso, la denunciante MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, cónyuge del ausente, impetró **la declaración de ausencia** de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, al tenor de los hechos que narró en su demanda, específicamente, que el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, su hijo Jorge Martin Bustamante Balbas, compareció al domicilio del ausente ubicado en Calle Rubén Darío, número 325, colonia Carolina de Cuernavaca, Morelos, y no lo encontró, por lo que se retiró del domicilio.

Que sin embargo, intentó localizarlo vía whatsapp, ya sea por mensaje o por llamada, pero que ya no le entraban ni los mensajes ni las llamadas, por lo que sus hijos al día siguiente es decir martes veintiocho de mayo, le manifestaron su gran preocupación ya que no sabían del paradero de su padre, por lo que trataron de localizarlo con sus amigos y familiares, pero que nadie sabía de su paradero, razón por la cual el día veintinueve de mayo su hijo Jorge Martin Bustamante Balbas, se presentó a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por particulares, y búsqueda de personas desaparecidas, iniciando así la carpeta de investigación FEDFPM/135/2024, por la no



PRIMER DEPARTAMENTO DE FAMILIA
PRIMER DEPARTAMENTO DE FAMILIA



PRIMER DEPARTAMENTO DE FAMILIA
PRIMER DEPARTAMENTO DE FAMILIA

297 11



21

localización de su padre de nombre Jorge Eleazar Bustamante Arenas.

Análisis de los medios probatorios ofertados por la impetrante.

En la tesitura acotada, se advierte que la peticionaria del procedimiento especial, que nos atiende, ofreció para la justificación de su pretensión y como pruebas de su parte, las documentales públicas siguientes:

1.- La documental pública, consistente en el acta de matrimonio de MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, con el ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, de data de registro veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno, registrada con el número de acta 00221, expedida por el Oficial del Registro Civil número 0002, del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, (visible a foja 8 del expediente fuente), documental pública de la cual se obtiene que en efecto la impetrante es la cónyuge del ausente.

2.- La documental pública, consistente en el acta de nacimiento de BIANCA JUNUETH BUSTAMANTE BALBAS, de data de registro veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, registrada con el número de acta 2113, expedida por el Oficial del Registro Civil número 01, del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, (visible a foja 10 del expediente génesis).

3.- La documental pública, consistente en el acta de nacimiento de JORGE MARTÍN BUSTAMANTE BALBAS, de data de registro diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, registrada con el número de acta 6529, expedida por el Oficial del Registro Civil



número 01, del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, (visible a foja 11 del expediente principal).

Partidas del registro civil detalladas con antelación, de las cuales se infiere, que la impetrante MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, es esposa del presunto ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, y que procrearon dos hijos de nombres BIANCA JUNUETH BUSTAMANTE BALBAS y JORGE MARTÍN BUSTAMANTE BALBAS, cumpliéndose con dichas partidas de nacimiento lo dispuesto en el numeral 7º de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, mismo que establece quienes pueden solicitar la declaración de ausencia, teniéndose que en el presente asunto lo son, precisamente los familiares del ausente.

Documentales públicas las de comento, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, VII, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de actas del registro civil, y con las cuales se acredita, que la persona que denunció el presente asunto, es familiar del ausente, específicamente esposa del mismo.

Asimismo, ofertó la documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número FEDFPM/135/2024, por la denuncia de



2918 12 12



23

desaparición cometida por particulares, y lo que resulte en agravio de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, (visible a fojas 12-150 del expediente génesis), la cual contiene todas las diligencias desahogadas por parte de la Fiscalía Especializada de Desaparición Forzada de Personas, Región Metropolitana.

Documental pública la de comento, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción II, VII, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.

Carpeta de investigación que contiene diversa información de la cual destaca lo siguiente: declaración de Jorge Eleazar Bustamante Arenas, quien refirió que el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, fue el último día que tuvo contacto con su papá, que se retiró de su domicilio como a las veinte horas, que el día siguiente es decir, veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, aun seguía en contacto con el hasta aproximadamente las doce horas en que hablo con él,



ya que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos ya no le respondió los mensajes ni las llamadas, por lo que, el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro a las ocho horas con treinta minutos aproximadamente fue al domicilio de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, sin embargo la casa estaba tal cual se quedó el día sábado, pensando que se había ido con sus amigos, por consiguiente el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, siguió buscando a su progenitor sin obtener resultado, y como consecuencia el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, presentó la denuncia correspondiente.

Asimismo mencionó, que la hermana de su progenitor de nombre Emma Elisa Bustamante Arenas, recibió dos llamadas telefónicas, en las que le mencionaron que tenían a su papá y que querían la cantidad de quince mil pesos, posteriormente siete mil pesos, hasta terminar en dos mil pesos, para que les fuera entregado, y que colgaron la llamada.

Por lo que, ante la integración de la carpeta de investigación fueron desahogadas diversas diligencias, con motivo de ubicar al ausente, emitiéndose diversas fichas y boletines de búsqueda por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ordenando la difusión de su fotografía en los espacios públicos o medios de



PRIMER DE
DEL ESTADO
PRIMERA



DEL PRIMER
DEL EST
1211



25

comunicación respectivos hasta su localización, de la misma forma se ordenó recabar información a la Dirección de Identificación Humana (SEMEFO).

De igual manera, se recabaron más declaraciones de sus familiares, de entre los cuales se advirtió que el ausente consumía, alcohol frecuentemente, drogas (marihuana), y tabaco comercial, asimismo proporcionaron sus redes sociales, y datos personales como su teléfono celular, fueron de la misma forma solicitadas las videograbaciones de las cámaras que se encuentran cerca del domicilio del ausente, es decir en Calle Rubén Darío, número 325, colonia Carolina de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, se informó por parte de la Secretaría de Migración, que no se localizó registro alguno de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, igualmente en una de las declaraciones, se menciona que una persona refiere que alguien comentó que se lo había llevado alguien de la satélite, y que la banda ya sabía quien era y que cuando lo volvieran a ver lo iban a destazar.

En diversa declaración, se advierte que refirieron que el desaparecido consumía hierba verde ocasionalmente, que se hacía cigarros, que le vendían sobres con bolsitas de tamaño chico transparentes que



en su interior tenían hierba verde, que refirió que unas personas le debían dinero producto de las mercancías que el vendía, por lo que, una vez desahogadas las diligencias ordenadas, no fue localizado el ausente.

Documental pública, consistente en la carpeta investigación, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción II, y VII, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos, en ejercicio de sus funciones, y por tratarse de actuaciones judiciales.

Documental la de referencia, de la cual se genera una presunción legal de los hechos denunciados, por MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, en términos del arábigo 403 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en específico consisten en la desaparición de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, a partir del día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, que fue la última vez que fue visto, generando con todas y cada una de las diligencias desahogadas, la presunción legal de la desaparición de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, en el sentido de los hechos narrados y denunciados, ya que los mismos acreditan la incertidumbre jurídica sobre el paradero de JORGE



300 14 14



27

ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, y la presunción de que su ausencia podría estar vinculada a un hecho ilícito, toda vez, que a la data, no se tienen noticias de su ubicación, y localización.

Asimismo, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 19 de Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, fue dada la publicidad correspondiente al presente asunto, ya que se publicaron de manera gratuita los edictos correspondientes en el Diario Oficial que emite el periódico denominado "tierra y libertad", de datas 04, 11, y 18 de febrero de dos mil veintiséis.

Se realizaron las publicaciones correspondientes en las páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado de Morelos, de la Comisión de búsqueda de personas del Estado de Morelos, y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, todas ellas de manera gratuita, por tres ocasiones con intervalos de una semana, en las que se ordenó citar al ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, así como a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia.

Publicaciones a las cuales se les da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341



fracción II, y VII, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y con las cuales se acredita la debida citación del ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS así como a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia, y con lo cual cumple con lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, mismo que contempla los requisitos de publicidad del presente procedimiento especial.

De la misma, forma obra en autos del sumario, manifestación de la impetrante MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, (visible a foja 168), en la cual esgrimió que el ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, no contaba con bienes muebles o inmuebles susceptibles de conservación, refiriendo que únicamente cuenta con una tarjeta de nómina bancaria en banco azteca con número de tarjeta 52635401 07961050, afore sura, infonavit y demás prestaciones, teniendo una jubilación por cesantía en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior permite colegir que el caso concreto reviste las características esenciales para ser considerado como un suceso propio de deducción y de conformidad con los artículos 1, 5, 11, 16, y 19 de la Ley Para La



PRIMER DIS
DEL ESTADO
PRIMERA



PRIMER DIS
DEL ESTADO
PRIMERA



Declaración Especial De Ausencia De Personas Desaparecidas En El Estado De Morelos, al justificarse el hecho de que un individuo ha desaparecido, teniendo al día de la fecha una temporalidad aproximada de dos años desaparecido.

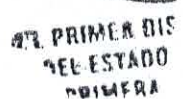
En ese sentido, y toda vez que precisamente la Ley Para La Declaración Especial De Ausencia De Personas Desaparecidas En El Estado De Morelos, fue creada como un mecanismo de protección inmediata a los derechos de la persona desaparecida y de su familia, ya que con su creación, se ponderan los derechos del mismo para salvaguardar su patrimonio, la patria potestad, y la seguridad social de su familia, por lo que el análisis de la presente debe ser con perspectiva de derechos humanos y con enfoque garantista de todos y cada uno de los derechos del ausente, ya que, si bien la desaparición forzada o cometida por particulares suspende de facto el ejercicio de los derechos de la víctima, pero no los extingue, ya que la persona desaparecida sigue siendo titular de derechos, y el Estado debe emplear todos y cada uno de los mecanismos para que su personalidad jurídica siga protegida, mientras no se conozca su paradero, siendo esto en términos generales, proteger el entorno al que la víctima tiene derecho a regresar.



Por lo tanto, la protección inmediata solicitada en el procedimiento de declaración de ausencia, por parte de MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, no constituye un acto definitivo de declaración sobre la vida o la muerte de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, sino una medida cautelar de urgente necesidad social y humana, ya que el Estado, a través de este tribunal, tiene el deber convencional de implementar esta medida protectora para evitar que los efectos del delito de desaparición se siga extendiendo en perjuicio de los derechos humanos de la víctima, y de su núcleo familiar, garantizando así un mínimo de dignidad, certeza y estabilidad jurídica en medio de la crisis.

Siendo menester poner de relieve, que en el caso en particular no hubo oposición de alguna persona interesada, ergo, es dable que la Juzgadora se pronuncie de manera definitiva, sobre la declaración especial de ausencia de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, en términos del artículo 20² de la Ley para la Declaración

² Artículo 20. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial, si no hubiere oposición de alguna persona interesada, el juez resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición de persona, aquella en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario. Si hubiere oposición de alguna persona interesada, el juez no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda, en definitiva. El juez podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran, luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de alegar y posteriormente emitir la resolución que corresponda.





31

Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos

VI. Decisión. Por lo tanto, se considera **procedente** el procedimiento especial de declaración de ausencia, y **se declara la ausencia** de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, desde la fecha de su desaparición, es decir a partir del día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, en que fue visto por última vez, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.

VII. Efectos y medidas definitivas de la declaración especial de ausencia de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS.

En virtud de lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en los numerales 22 y 23 de Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, atendiendo al principio de presunción de vida y conservación patrimonial, bajo la premisa de que la persona desaparecida se encuentra con vida, esta autoridad Judicial tiene la obligación de resguardar sus bienes para

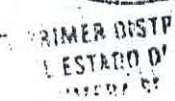


que, en caso de localizarse, su patrimonio no haya sido dilapidado o mermado.

Por lo que, partiendo de lo establecido en el artículo 23 fracción I de Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, primeramente se reconoce la continuidad de la personalidad jurídica del ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, desde el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, y tomando en consideración que de los autos del sumario no se advierte, que el ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, cuente con algún descendiente en primer grado en línea recta que sea mayor de edad, en virtud que los únicos hijos que se presumen de los autos cuentan con la mayoría de edad teniendo como consecuencia la plenitud de sus derechos y obligaciones, motivo por el cual esta autoridad Jurisdiccional no realiza pronunciamiento alguno en relación a lo establecido en las fracciones II, III y IV, del artículo 23 de Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.

Por otra parte, en relación a la fracción V del artículo 23 de la Ley para la Declaración Especial de



303 17 17



Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, y con la finalidad de proteger el patrimonio del ausente, gírense oficios a la institución bancaria denominada BANCO AZTECA, a efecto de que realicen la congelación del saldo con el que cuente la tarjeta bancaria 52635401 07961050, lo anterior hasta en tanto esta autoridad emita nuevo ordenamiento.

Asimismo, gírese oficio a AFORE SURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INFONAVIT y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a efecto de que en caso de que se encuentren depositando recurso económico alguno al ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, se sirvan retenerlo, en el entendido que deberán informar a esta autoridad, de manera inmediata lo ordenado.

Así también, cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI de los artículos 23, y 30 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, se fija el plazo de un año, contado a partir de la presente resolución, a efecto de que los familiares u otras personas legitimadas por ley pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida; pudiendo además, la persona representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la presente ley,



solicitar al juez la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, debiendo observarse las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VII, y VIII del artículo 23 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, se permite que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, y de la misma forma se deberán garantizar los servicios de salud a los familiares de la persona la persona desaparecida.

Por lo tanto, gírese oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para hacerles del conocimiento, que en caso de que se encuentren personas beneficiarias de la seguridad social, registradas por el ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, estas mismas, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a ese régimen, y de la misma forma, a efecto de que garantice la prestación de servicios de salud a los familiares nucleares de la persona desaparecida, es decir a su cónyuge supérstite MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, y a sus descendientes consanguíneos en línea recta



PRIMER DISTRITO
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SECCIÓN



PRIMER DISTRITO
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SECCIÓN

309 16



35

(hijos), previa acreditación correspondiente, lo anterior hasta en tanto esta autoridad Jurisdiccional ordene lo contrario.

Asimismo, tomando en consideración que esta autoridad, no tiene conocimiento de la existencia de algún acto judicial, mercantil, civil o administrativo en contra de algún derecho del ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, y de la misma forma no se advierte alguna obligación o responsabilidad a cargo de la persona desaparecida, por producto de adquisición de bienes o créditos vigentes, no ha lugar a proveer en relación a las fracciones IX, y X, del numeral 23 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción XI del artículo 23 y 26 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, se determina que la persona más apta para ostentar el cargo de representante legal del ausente, lo es, la impetrante MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, quien tendrá la facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, la cual deberá actuar conforme a las obligaciones del albaceazgo, esto conforme a las reglas de dicho encargo, previstas en el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, quien



inclusive tendrá el cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trata.

Además, MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, debiendo rendir un informe mensual sobre dichas circunstancias a esta autoridad, así como a los familiares. En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante esta Juzgadora, en el entendido que dicha representación legal se extinguirá en caso de la actualización de cualquiera de las hipótesis que prevé el artículo 27 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.

Por lo tanto, se concede un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, a MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, a efecto de que comparezca ante este Juzgado, para efectos de la aceptación y protesta del cargo que le es conferido de representante legal del ausente, en la presente resolución.





De la misma forma, y tomando en consideración que no se advierten descendientes consanguíneos del ausente, sometidos a algún modelo de apoyo, o con presunta discapacidad, y que con ello tengan derecho a percibir alguna prestación que el ausente percibía con anterior a su desaparición, no ha lugar a proveer en relación a la fracción XII del numeral 23 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.

En otro punto, con fundamento en lo establecido en las fracciones XIII, XIV, XI, y XVI, del artículo 23 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, se dejan a salvo los derechos de la representante legal del ausente MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, a efecto de que en caso de ser su deseo, y partiendo como base la presente resolución podrá solicitar expresamente la disolución del vínculo matrimonial, con todas y cada una de las consecuencias jurídicas que conlleve.

VIII. Inscripción de la presente resolución en la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos. En términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, gírese oficio a la



Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos, así como al Oficial del Registro Civil 01 de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se hagan la inscripciones de la presente declaración especial de ausencia de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

IX. Publicación de la resolución en los medios electrónicos, y oficiales. Con fundamento en el artículo 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, gírense los oficios al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional **y de manera gratuita**, publiquen la declaratoria Especial de ausencia de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS.

Quedando a cargo de la parte interesada el trámite de los oficios ordenados, debiendo exhibir los respectivos acuses de recibo de los mismos a este Juzgado, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.



PRIMER JIST
DEL ESTADO
PRIMERA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS



PRIMER JIST
DEL ESTADO
PRIMERA

306 20 20



DER JUDICIAL

39

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por los numerales 1, 11, 40, 61, 166, 341, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Ha sido PROCEDENTE el JUICIO ESPECIAL SOBRE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA, y **se declara la ausencia** de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, desde la fecha de su desaparición, es decir a partir del veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, data en que fue visto por última vez.



TERCERO: Se reconoce la continuidad de la personalidad jurídica del ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, desde el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

CUARTO: Con la finalidad de proteger el patrimonio del ausente MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, gírese oficio a la institución bancaria denominada BANCO AZTECA, a efecto de que realice la congelación del saldo con el que cuente la tarjeta bancaria 52635401 07961050, lo anterior hasta en tanto esta autoridad emita nuevo ordenamiento.

QUINTO: Gírese oficio a AFORE SURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INFONAVIT y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a efecto de que en caso de que se encuentren depositando recurso alguno al ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, se sirvan retenerlo, en el entendido que deberán informar a este Juzgado de manera inmediata el cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO: Se fija el plazo de un año, contado a partir de la presente resolución, a efecto de que los familiares u otras personas legitimadas por ley pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida; pudiendo además, la persona



307 21 2



41

representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la presente ley, solicitar al juez la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, debiendo observarse las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

SÉPTIMO: Gírese oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a efecto de que hacerles del conocimiento, que en caso de que se encuentren personas beneficiarias de seguridad social, registradas por el ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, estas mismas, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a ese régimen, y de la misma forma, a efecto de que garantice la prestación de servicios de salud a los familiares nucleares de la persona desaparecida, es decir a su cónyuge supérstite MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, y a sus descendientes consanguíneos en línea recta (hijos), previa acreditación correspondiente, lo anterior hasta en tanto esta autoridad ordene lo contrario, en términos de lo esgrimido jurídicamente en este brocardo.

OCTAVO: Se determina que la persona más apta para ostentar con el cargo de representante legal del ausente, lo es la impetrante MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, quien tendrá la facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, la



cual deberá actuar conforme a las obligaciones del albaceazgo, esto conforme a las reglas de dicho encargo, previstas en el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, quien inclusive tendrá el cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

NOVENO: Se concede un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, a MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, a efecto de que comparezca a este Juzgado, para efectos de la aceptación y protesta del cargo que le es conferido en la presente resolución.

DÉCIMO: Se dejan a salvo los derechos de la representante del ausente, MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, a efecto de que en caso de ser su deseo, y partiendo como base la presente resolución podrá solicitar expresamente la disolución del vínculo matrimonial, con todas y cada una de las consecuencias jurídicas que conlleve.

DÉCIMO PRIMERO: Gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos, así como al Oficial del Registro Civil 01 de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se haga la inscripción de la declaración especial de ausencia de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, en el



308

22 22



DER JUDICIAL

43

Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO: Gírense los oficios al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a efecto de que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional y de manera gratuita, publiquen la declaratoria Especial de ausencia de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y zanjó, la Doctora **MARÍA TERESA GARCÍA DÍAZ**, Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de carrera judicial, ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciado ANAHI AQUINO DÍAZ**, con quien actúa y da fe. OMAR

[Signature]

Anahi Aquino D.

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número 8827 correspondiente 1
al día diez de junio de 2026
se hizo la publicación de la resolución que antecede **CONSTE**
El once de junio de 2026
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.
CONSTE

PRIMERA INSTANCIA
TO JUDICIAL
MORELO
RETARIA
LIBRE Y SOBERANO
PRIMERA INSTANCIA
TO JUDICIAL
MORELO
RETARIA

En diez de junio de dos mil veintiseis.

el C. Agente del Ministerio Público, le notifico personalmente de la anterior resolución judicial en las oficinas de este juzgado y de enterado y que lo oye y firma al margen para constancia.

sentencia definitiva.

cuatro de junio de dos mil veintiseis.

Lic. Giselda Morales Pita.
Ministerio Público.

Lic. Alejandra Karina Popoca Flores.
Actuaria adscrita.



PRIMER DISTRITO
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA

312 23 23



ODER JUDICIAL

1

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Cuernavaca, Morelos, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente 388/2024-1, sobre la ACLARACIÓN DE SENTENCIA, derivada del JUICIO ESPECIAL SOBRE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA, de JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS, promovido por MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ (cónyuge), en los autos del expediente 388/2024-1, radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

Estudio. De la revisión realizada a las constancias del presente asunto, se apunta que ciertamente de la sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiséis, contiene un error involuntario, específicamente en el punto resolutivo cuarto de la misma, toda vez que fue asentado como nombre del ausente MARÍA EUGENIA BALBAS GÓMEZ, sin embargo; dicha persona es su cónyuge, siendo que el nombre correcto del ausente lo es JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS.

SOCIAL; USIED PUEDE Y DEBE COLABORAR



ACCIÓN DEL 10 DE MORELOS



De esa guisa, es dable realizar la aclaración de sentencia respectiva, esto con las facultades concedidas a la Juzgadora, para mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que dice:

ARTÍCULO 415.- ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes a su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente. La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada. El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta. La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración.

2

Ello además, se determina así, para no causar perjuicio a la representante legal del ausente MARÍA





ODER JUDICIAL

SOCIAL; USIED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

EUGENIA BALBAS GÓMEZ, al momento de realizar trámites jurisdiccionales o administrativos, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio *pro persona*, el cual busca asegurar el respeto y vigencia de los derechos humanos, mediante la interpretación de la ley que favorezca la mayor protección de la persona; siendo por ende, una obligación de la que resuelve promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo éste el derecho a que se le administre justicia, plasmado en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

De ese modo, se precisa que es procedente hacer la aclaración de sentencia, en virtud que del contenido de la misma se desprende que se asentó de manera incorrecta, en el punto resolutivo cuarto, el nombre del ausente; por ende, es dable hacer dicha aclaración, puesto que, con la misma enmienda no se varia el fondo de la sentencia de mérito, sólo se corrige un error material de la misma, aclaración que se torna necesaria



para salvaguardar los derechos procesales de representante del ausente.

En ese sentido, como ya se asentó, la aclaración que se realiza es atendiendo a la tutela judicial efectiva y principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, interpretación de la que debe partir la jurisdicción contenciosa, en términos de los artículos 25¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva.

Ergo, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta, deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es, que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria.

¹ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



PRIMER D
DEL ESTADO
PRIMERA

ÓRGANO DE A.
PODER JUDICIAL
SECRETA

PRIMER D
DEL ESTADO
PRIMERA



ODER JUDICIAL

5

Bajo ese contexto, aplicando el principio *pro actione* o *favor actionis*, tal y como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 415 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es dable realizar la aclaración de sentencia interlocutoria solicitada.

Aclaración de sentencia. En corolario de lo expuesto, y toda vez que la aclaración de sentencia recaerá sobre equivocaciones materiales que adviertan las partes, siempre y cuando no se pretenda variar la substancia de la resolución; consecuentemente es PROCEDENTE ACLARAR, **el punto resolutivo cuarto** de la sentencia dictada por esta autoridad judicial el cuatro de junio de dos mil veintiséis, en el sentido de que el nombre que debe aparecer en dicho punto resolutivo, es el nombre del ausente JORGE ELEAZAR BUSTAMANTE ARENAS.

Precisándose de igual manera, que la presente corrección forma parte integral de la sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiséis, en el entendido que la corrección de referencia afecta a toda la resolución, asentándose por economía procesal en términos del



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DEL
EL ESTADO DE MORELOS
RMA EJECUTIVA

ALTO JUDICIAL
E MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

numeral 186 del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos, 186 y 415 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo zanjó y firma la Doctora **MARÍA TERESA GARCÍA DÍAZ**, Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de carrera judicial, ante el Primer Secretario de Acuerdos, **Licenciado ARMANDO JOSIMAR FLORES FLORES**, con quien actúa y da fe.



En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número 8832 correspondiente al día dieciocho de Junio de 2026 se hizo la publicación de la resolución que antecede **CONSTE.** El diecinueve de Junio de 2026 surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En dieciocho de Junio de el dos mil veintiséis el C- Agente del Ministerio Público, le notificó personalmente de la anterior resolución judicial en las oficinas de este juzgado y de enterado y que oye y firma al margen para constancia diecisiete de Junio de dos mil veintiséis.

Ministerio Público
Ck. Griselda Morales Rta.

Ck. Alejandra Karina Popoca Flores.
Pebana adsanta.



PODER JUDICIAL

EL LICENCIADO **ARMANDO JOSIMAR FLORES FLORES**,
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas constantes de
veinticinco (25) fojas útiles, mismas que se encuentran
debidamente cotejadas, entreselladas, rubricadas y foliadas; del
expediente **388/2024-1** relativo a la relativo a la **JUICIO DE
DECLARACIÓN DE AUSENCIA** de **JORGE ELEAZAR
BUSTAMANTE ARENA**, promovido por **MARÍA EUGENIA
BALBAS GÓMEZ**, mismas que se certifican para todos los efectos
legales a que haya lugar. Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de
agosto de dos mil veintiséis.- **CONSTE. DOY FE.-**

Primer Secretario de Acuerdos.

LICENCIADO ARMANDO JOSIMAR FLORES FLORES.

EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMER SECRETARIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES
SU DERECHO; USTED PUEDE COLABORAR





ORIGINAL DE LA COPIA

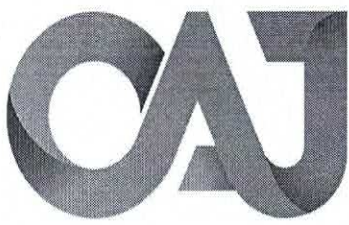
En el presente documento se describe el estado de conservación de los documentos que forman parte del fondo de la biblioteca de la Universidad de Morelia, en el año 1980.

El presente documento describe el estado de conservación de los documentos que forman parte del fondo de la biblioteca de la Universidad de Morelia, en el año 1980. Se describe el estado de conservación de los documentos que forman parte del fondo de la biblioteca de la Universidad de Morelia, en el año 1980.



GOBIERNO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE

ANTHONY L. J.



ÓRGANO
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Órgano de Administración Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de veintiséis (26) fojas útiles, debidamente cotejadas, entreselladas, rubricadas y foliadas; concuerdan fiel y exactamente con la copia certificada que se tiene a la vista, emitida por el Licenciado Armando Josimar Flores Flores, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el día dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 388/2024-1, relativo al Juicio de Declaración de Ausencia de Jorge Eleazar Bustamante Arena, promovido por María Eugenia Balbas Gómez; documental que se expide a fin de que sea remitida a la Dirección del Centro de Cómputo e Informativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, en cumplimiento a la Trigésima Sesión Ordinaria del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, celebrada el veintiséis de agosto del año en curso, para los efectos legales a que haya lugar. Cuernavaca, Morelos, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.- Doy fe.-----





**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

ADMINISTRAR PARA SERVIR, SERVIR PARA LA JUSTICIA.